



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Nº 769

Lunes 5 de julio de 2004

PODER EJECUTIVO - DECRETO Nº 769

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO	DEPENDENCIA:
TIPO DE DOCUMENTO: DECRETO	NUMERO: 769
FECHA: 05/07/2004	OBJETO: DECLÁRASE a partir del día 16 de febrero de 2004 y hasta el día 16 de agosto de 2004 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, en los Departamentos y Pedanías que se enumeran
NUMERO B.O.: 140	FECHA B.O.: 26/07/2004

Córdoba, 5 de julio de 2004

VISTO:

El Expediente Nº 0435-044178/04, registro de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo, mediante el cual dicho Organismo propicia la declaración del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, para diversas zonas que sufrieron diferentes fenómenos adversos, incluyendo a productores que fueron afectados en su capacidad de producción en distintos Departamentos de esta Provincia como consecuencia de los fenómenos mencionados.

Y CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Agricultura y Ganadería ha efectuado un pormenorizado análisis de la situación, a partir de los informes realizados por sus Agencias Zonales, Entidades Agropecuarias y la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, habiéndose evaluado los efectos de las tormentas de lluvia, granizo y vientos fuertes, como así también de la sequía.

Que del análisis de la documentación considerada surgió que la ocurrencia de estos fenómenos ha incidido sobre la capacidad productiva de las explotaciones rurales afectadas y que condiciona el normal desenvolvimiento del ciclo económico-productivo.

Que a los fines de contemplar la situación de los productores agropecuarios afectados es procedente disponer las medidas de política adecuadas a las circunstancias en que se desenvuelve la economía provincial.

Que el Artículo 96º del Código Tributario Ley Nº 6006 (T.O. Dcto. 270/04) faculta al Poder Ejecutivo para disponer beneficios impositivos a contribuyentes y/o responsables de determinadas zonas o categorías cuando fueren afectadas por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Por ello, lo dictaminado por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Agricultura y Ganadería bajo Nº 044/04, por el Departamento Jurídico del Ministerio de Producción y Trabajo bajo Nº 166/04 y por Fiscalía de Estado al Nº 00485/04

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1º

DECLÁRASE a partir del día 16 de febrero de 2004 y hasta el día 16 de agosto de 2004 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por las tormentas de lluvia, granizo y vientos fuertes ocurridas en el mes de enero del año en curso en los Departamentos y Pedanías que se enumeran a continuación:

Departamentos	Pedanías
Río segundo	Suburbios Impira Villa del Rosario

Artículo 2º

DECLÁRASE a partir del día 16 de febrero de 2004 y hasta el día 16 de agosto de 2004 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios

afectados por sequía, ocurridas entre los meses de octubre de 2003 y febrero de 2004 en los Departamentos y Pedanías que se enumeran a continuación:

Departamentos	Pedanías
Calamuchita	Los Cóndores Monsalvo
De parlamentos	Pedanías
	Los Molinos
General San Martín	Algodón

General San Martín	Chazón Mojarras Yucat Villa Nueva Villa María
Río Cuarto	Las Peñas
Río Segundo	San José
San Justo	Libertad Juárez Celman Concepción San Francisco Arroyito Sacanta
Tercero Arriba	Salto Pampayasta Norte Pampayasta Sur Capilla de Rodríguez Punta del Agua Los Zorros
Unión	Litin Ballesteros Bell Ville

Artículo 3º

PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el día 15 de setiembre de 2004 el pago de las cuotas 02/2004 y 03/2004 del Impuesto Inmobiliario Rural Básico, Tasa Vial y la parte proporcional correspondiente al Adicional del Impuesto Inmobiliario Rural, a los productores agropecuarios comprendidos en el Artículo 1º y que se encuentren en Emergencia Agropecuaria por tormentas de lluvia, granizo y vientos fuertes, en el marco de la presente norma.

Artículo 4º

EXÍMESE del pago de la cuota 03/2004 del Impuesto Inmobiliario Rural Básico, Tasa Vial y la parte proporcional correspondiente al Adicional del Impuesto Inmobiliario Rural a los productores agropecuarios comprendidos en el Artículo 1º y que se encuentren en Desastre Agropecuario por tormentas de lluvias, granizo y vientos fuertes, en el marco de la presente norma.

Artículo 5º

PRORRÓGUESE sin recargos ni intereses hasta el día 15 de setiembre de 2004 el pago de las cuotas 02/2004 y 03/2004 del Impuesto Inmobiliario Rural Básico, Tasa Vial y la parte proporcional correspondiente al Adicional del Impuesto Inmobiliario Rural, a los productores agropecuarios comprendidos en el Artículo 2º y que se encuentren en Emergencia Agropecuaria por sequía, en el marco de la presente norma.

Artículo 6º

EXÍMESE del pago de la cuota 03/2004 del Impuesto Inmobiliario Rural Básico, Tasa Vial y la parte proporcional correspondiente al Adicional del Impuesto Inmobiliario Rural a los productores agropecuarios comprendidos en el Artículo 2º y que se encuentren en Desastre Agropecuario por sequía, en el marco de la presente norma.

Artículo 7º

El incumplimiento del pago al impuesto aludido en el plazo fijado, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

Artículo 8º

Los productores agropecuarios cuya situación quede comprendida en el presente Decreto y se encuentren

nominados en los listados que confeccionará la Secretaría de Agricultura y Ganadería, tendrán acceso a los planes de refinanciación de pasivos y otras líneas crediticias especiales que establezcan los bancos oficiales e instituciones oficiales.

Artículo 9º

SUSPÉNDESE la vigencia del pago de las cuotas de la moratoria dispuesta por Decreto N° 1539/99 mientras dure el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario establecido en este instrumento legal. Una vez vencido el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, la primera cuota cuya vigencia fue suspendida, se abonará sin recargos ni intereses hasta treinta (30) días posteriores a la finalización de la vigencia del período de la situación de Emergencia y/o Desastre y así sucesiva y mensualmente hasta finalizar el plan de pagos oportunamente aprobado.

Artículo 10º

El incumplimiento de pago en los plazos fijados, hará renacer la vigencia de los recargos previstos desde el momento que operó el vencimiento general de la moratoria.

Artículo 11º

La Secretaría de Agricultura y Ganadería confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121 quedando facultada al igual que la Dirección de Rentas para dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 12º

El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro de Producción y Trabajo y por el señor Fiscal de Estado.

Artículo 13º

PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Cra. ADRIANA MONICA NAZARIO

MINISTRO DE PRODUCCIÓN

Dr. JOSE MANUEL DE LA SOTA

GOBERNADOR

Cr. ANGEL MARIO ELETTORE

MINISTRO DE FINANZAS

Dr. FELIX A. LOPEZ AMAYA

FISCAL DE ESTADO